

Se ha recibido en esta Dirección General el proyecto de **Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas a asociaciones deportivas madrileñas, excepto federaciones deportivas, para la participación en competiciones deportivas oficiales, no profesionales.** De acuerdo con la modificación de la letra l) del artículo 7.2 realizada por el *Decreto 7/2025, de 5 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local*, corresponde a esta Dirección General el asesoramiento en materia de ayudas públicas sobre la necesidad de notificación a la Comisión Europea. En virtud de esta competencia, se hacen las siguientes consideraciones:

En relación con el objeto de las ayudas dirigidas a subvencionar a las asociaciones deportivas madrileñas para la participación en competiciones deportivas oficiales, no profesionales, es necesario tener en cuenta los elementos que deben concurrir para que una medida de este tipo pueda ser considerada una ayuda pública del artículo 107 del TFUE. Para ello, puesto que son ayudas públicas las destinadas a favorecer una actividad económica que se realice en el mercado, tal como viene regulando la Comisión Europea, debe analizarse si la actividad de participación en competiciones deportivas oficiales, no profesionales, es una actividad económica tal como se define en la normativa comunitaria de competencia.

En este sentido, de acuerdo con el criterio marcado por la Comisión en materia de deporte, es importante tener en cuenta el artículo 165 del TFUE en virtud del cual “La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”. Es necesario atender, por tanto, a la función social y educativa del deporte, lo que lleva en muchos casos, a considerarla una actividad de interés público sin carácter económico cuyo fomento debe ser promovido por las Administraciones públicas. No obstante, hay determinadas actividades dentro del deporte que sí constituyen actividad económica cuando se desarrollan en un mercado y cuando se produce una alteración de los intercambios comerciales como consecuencia de las ayudas. Para ello es preciso diferenciar entre las siguientes actividades.

Por un lado, las que se dirigen a optimizar la preparación deportiva y los resultados de los equipos y deportistas para competiciones nacionales o que representan a España en competiciones deportivas internacionales. En este caso, parece claro que se trata de una actividad con una clara finalidad educativa y social carente de contenido económico.

En segundo lugar, la participación en competiciones deportivas oficiales. Esta actividad implica el uso de instalaciones deportivas que, de acuerdo con la consulta que en su momento se hizo al Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Unión Europea, y en virtud del criterio establecido por la Comisión en la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal, puede implicar un impacto sobre los intercambios en la medida en que pueda atraer a usuarios que no

son locales, así como clientes o inversiones de otros Estados miembros. Por tanto, sólo en el caso de que se trate de competiciones deportivas que impliquen el uso de instalaciones por un público exclusivamente local, puede excluirse la existencia de actividad económica en la participación en dichas competiciones. Finalmente, la organización de actividades y competiciones deportivas que, al tener un claro contenido económico, entran en el ámbito de aplicación del artículo 107 del TFUE.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, sólo en el caso de que las ayudas se otorguen para la realización de actividades que sean económicas en los términos señalados, es de aplicación la normativa de ayudas públicas. En concreto, y así se recoge en el texto de la Orden de referencia, se estará a lo dispuesto en el *Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis*, que recoge la normativa que debe regular las ayudas que se acojan a la exención *de minimis*.

Visto el contenido de la presente Orden, y aunque en el texto normativo se han incorporado las disposiciones y obligaciones derivadas de la aplicación de esta norma, se hacen las siguientes sugerencias:

En el artículo 11 apartado 2, se ha incluido correctamente la cláusula de *minimis*. No obstante, sería aconsejable aclarar que el límite de 300.000 euros para el conjunto de ayudas de *minimis* recibidas por un beneficiario debe entenderse referido a un período de tres años naturales, computándose de fecha a fecha, y no en “ejercicios fiscales”, como se indica actualmente en el texto. Asimismo, en el artículo 4 apartado 3.d), se contempla la obligación de presentar una Declaración Responsable relativa a las ayudas recibidas por el beneficiario. En este también es aconsejable precisar que dicha declaración deberá abarcar el año en curso y los dos años naturales anteriores entendiendo que el computo se hace de fecha a fecha y no en ejercicios fiscales.

En consecuencia, el proyecto de Orden se acoge a la normativa de *minimis*, de forma que las ayudas quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 107 TFUE por lo que no es necesario notificarlo a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO Y LA
UNIÓN EUROPEA